**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:**Declárase por el plazo de ciento ochenta (180) días la emergencia productiva, económica, financiera y tarifaria de las Micro y Pequeñas Empresas en los términos definidos por la Ley Nacional 24.467, que se encuentren radicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y de todos los sujetos no alcanzados por las excepciones establecidas en el artículo 6° del Decreto Nacional 297/2020.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, por única vez y por igual término, en el supuesto de verificarse que las causales que justifican la emergencia persistan.

**ARTÍCULO 2°:** Retrotráiganse los efectos de la presente ley a partir del estado de la entrada en vigencia Decreto Nacional 297/2020.

**ARTÍCULO 3°:** Suspéndase durante el plazo de ciento ochenta días (180), prorrogable por igual término, los cortes en el suministro de los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, internet, de provisión de agua potable, y desagües cloacales a todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente, siempre y cuando impida el cumplimiento de sus obligaciones en término.

El pago de las facturas correspondientes a los servicios mencionados será diferido temporalmente mientras dure el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el decreto Nacional 297/2020. Las obligaciones impagas que se registren durante los primeros 180 días de la entrada en vigencia del Decreto Nacional 297/2020 podrán ser financiadas en hasta 12 cuotas sin recargos ni intereses punitorios.

**ARTÍCULO 4°:** Suspéndase por el plazo de ciento ochenta días (180), prorrogable por igual plazo, contados desde la entrada en vigencia del Decreto Nacional 297/2020, todas las medidas cautelares y ejecuciones judiciales derivadas de títulos ejecutivos emitidos por la Provincia de Buenos Aires, cuya finalidad haya sido el cobro de deudas impositivas.

**ARTÍCULO 5°:** Se instrumentará a través de la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo, durante el corriente ejercicio fiscal, prorrogable por otro, la aplicación de las medidas y esquemas de beneficios fiscales que se detallan a continuación, para los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley:

a. Implementar planes de refinanciación de deudas impositivas sin penalidades, recargos, ni intereses punitorios para las obligaciones vencidas durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

b. Prórrogas para el vencimiento y el pago de los impuestos provinciales cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia del estado de emergencia.

c. Establecer un plan de refinanciación y descuento al pago del impuesto automotor correspondiente al año en curso, que no podrá ser inferior al 40 % y no excederá nunca del 60%.

d. Establecer un plan de refinanciación y descuento al pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año en curso, que no podrá ser inferior al 16% y no excederá nunca del 84%.

e. Prorrogar la presentación de las declaraciones juradas y pagos, totales o parciales, del Impuesto a los Ingresos Brutos.

f. Eximir a las micros empresas de la presentación de las declaraciones juradas y pagos, totales o parciales, del Impuesto a los Ingresos Brutos, así como sus liquidaciones y vencimientos durante un plazo de 180 días desde el aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el decreto Nacional 297/2020.

g. Desgravar de retenciones de Ingresos Brutos a toda operación bancaria realizada por una micro y pequeña empresa por un plazo de 180 días

h.  Suspéndase el curso de los intereses de las obligaciones tributarias durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Decreto Nacional 297/2020.

i. Otorgar subsidios a las empresas y a los sujetos comprendidos en el artículo primero.

j. Desarrollar en forma conjunta con los municipios, estrategias que contribuyan al sostenimiento de las micro y pequeñas empresas, que podrán incluir planes de facilidades de pago para regularizar deudas de tasas e impuestos municipales, régimen de promoción local de las micro y pequeñas empresas, entre otras.

k. Etimular los procesos de creación y promoción de incubadoras de empresas en parques industriales, y agrupamientos empresariales e industriales.

l. Coordinar con el Estado Nacional políticas conjuntas, que tengan como sujeto de aplicación las micros y pequeñas empresas radicadas en la Provincia.-

**ARTÍCULO 6°:** Los intereses moratorios devengados en el artículo 5° incisos a) y b) no deben superar nunca la Tasa Pasiva para las medianas empresas. Para las micros y pequeñas empresas las alícuota aplicable nunca podrá superar el 50 % de la tasa mencionada.

**ARTÍCULO 7°:** Se prorrogan los vencimientos y efectos de los créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, prohibiendo el descuento en los salarios de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente durante el tiempo que dure el estado de cuarentena decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 8°:** El Poder Ejecutivo a través de su autoridad de aplicación deberá implementar una línea de crédito especial a una tasa que no supere el 50% de la tasa activa del Banco Provincia para permitir la subsistencia y recuperación económica de los sujetos comprendidos en la presente ley.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las medianas empresas a quienes se les otorgarán los mismos créditos, en las mismas condiciones, no pudiendo superar la tasa activa promedio del Banco Provincia.

**ARTÍCULO 9°:** Establécese su respectiva Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10°:** Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

**ARTÍCULO 11°:** Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 12°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID - 19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el elevado número de ciudadanos y ciudadanas afectados como por el extraordinario riesgo para sus y nuestros derechos.

En este marco, las medidas previstas de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y también económico de los sectores más vulnerados. Por lo tanto para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración del estado de emergencia.

Las medidas que se proponen en la presente Ley, son imprescindibles para hacer frente a esta situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental.

Los gobiernos provinciales han tomado medidas similares, tendientes a evitar la suspensión de servicios esenciales y garantizar su provisión a las personas más vulnerables, que ven afectados sus ingresos como consecuencia de la pandemia de coronavirus. Distintas empresas de energía acompañan esta medida, suspendiendo los cortes de suministro y ofreciendo planes de facilidades de hasta 12 cuotas o aplazamientos en el pago de las tarifas a todos los clientes residenciales, pymes y autónomos que lo soliciten.

Es momento, en la Provincia de Buenos Aires, de evaluar la implementación de medidas similares respecto a los servicios esenciales.

La Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró rotundamente: “La energía es un derecho humano, no una mercancía”.

No hace falta decir que la electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, etc. Gracias a la energía eléctrica es posible conservar alimentos, ventilar y acondicionar más adecuadamente el ambiente, todo lo cual está relacionado con la salud; gracias a la iluminación, la informática e internet podemos acceder a una educación de más calidad; por la energía eléctrica la labor de la casa se alivia, mejorando la calidad de vida.

La energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social. El Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que tiene que garantizar a toda la población.

En el “fallo CEPIS”, la Corte Suprema manifestó que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos (...).

 Si bien la cuestión de fondo en estos casos versaba sobre la legitimidad de aumentos tarifarios, considero oportuno mencionar el criterio de la Corte respecto de la esencialidad de los servicios domiciliarios, fundamentalmente los energéticos, que resultan indispensables para la satisfacción de necesidades básicas y para garantizar el respeto de los derechos humanos, sobre todo de la dignidad humana en tiempos de No sabemos con certeza cuánto tiempo van a durar los efectos de la pandemia, pero creemos necesario las medidas adoptadas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.